

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de diciembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1085-2018-R.- CALLAO, 14 DE DICIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 311-2018-TH/UNAC recibido el 15 de octubre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 041-2018-TH/UNAC de fecha 26 de setiembre de 2018, sobre Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes JOSÉ BECERRA PACHERRES, VICTOR HUGO DURAN HERRERA, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, JORGE ARISTIDES CHÁVEZ BALLENA, JUAN SATURNINO TEJADA MASIAS, MADISON HUARCAYA GODOY, FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS, ANGEL ARNULFO TORRES PAZ, RAUL SUAREZ BAZALAR, SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA, HERNÁN AVILA MORALES, JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, SALLY KARINA TORRES ALVARADO, ARTENIS CORAL SORIA, SIMON BENDITA MAMANI, ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ, ADOLFO FERNANDO MORANTE MORANTE, YOLANDA HERMINIA QUIROA MUÑOZ DE ABANTO, PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, JOSÉ FARFÁN GARCÍA, JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, ANA LUCY SICCHA MACASSI, KENNEDY NARCISO GÓMEZ y GWENDOLINE AMPARO ESPINOZA BAZALAR, MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Art. 89 De la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas";

Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y, "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o



determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”;

Que, asimismo, la citada norma en su Art. 250 del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: “250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”. “250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”. “250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”;

Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida” y “Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Que, obra en autos, el Proveído N° 084-2014-R del 05 de febrero de 2014, dirigido al Presidente del Tribunal de Honor Universitario adjuntando copia del Oficio N° 012-2014-UNAC/OCI recibido en el despacho rectoral el 13 de enero de 2014, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al señor Rector el Informe N° 004-2013-2-0211 (Reformulado) “Examen Especial a las Actividades de Investigación, Periodo 2012”; así como copia del Informe Legal N° 087-2014-AL (Expediente N° 01009986-copia) recibido el 30 de enero de 2014, y copia de la Resolución N° 191-2013-CU del 18 de diciembre de 2013, por el cual declara no ha lugar la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, respecto a la Recomendación N° 1 de la Observación N° 1, caso N° 11, respecto al Informe N° 004-203-2-0211 Acción de Control Programada 2-0211-2013-001;

Que, el Órgano de Control Institucional mediante Informe N° 004-2013-2-0211 (Reformulado) "Examen Especial a las Actividades de Investigación, Periodo 2012", Observación N° 1 "Los Informes de Investigación Docente carecen de los requisitos pre establecidos en el "Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación" del Reglamento de Proyectos de Investigación, sin embargo, fueron aprobados con el consiguiente detrimento de la imagen del docente de la Universidad Nacional del Callao", considerando que tales situaciones ocurrieron debido a que los docentes que presentaron informes finales de investigación comprendidos en la presente acción de control, no tuvieron el esmero y cuidado de realizar investigación docente y elaborar los correspondientes informes finales, con apego a las pautas previstas para las diferentes secciones o capítulos del informe en el "Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación" del Reglamento de Proyectos de Investigación de la Universidad Nacional del Callao, y debido a que los que tenían responsabilidad de evaluar, aprobar y dar conformidad a dichos informes, tampoco tuvieron el esmero y cuidado de realizar las labores de sus competencia funcional, y que de los comentarios y/o aclaraciones de las autoridades, docentes y funcionarios comprendidos no desvirtúan la observación formulada, identificando a los participantes en los hechos, cuya actuación irregular no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República sino al de la Universidad Nacional del Callao, siendo los siguientes docentes: JOSE BECERRA PACHERRES, en calidad de jefe de proyecto de investigación (periodo 27 de enero al 03 de febrero de 2012) y miembro del Comité Directivo del INIFCA (periodo del 08 de junio de 2012 y continua a esa fecha); VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, jefe de proyecto de investigación (periodo 07 de junio de 2010 al 29 de mayo de 2012); JUAN SATURNINO TEJADA MASIAS en calidad de jefe de proyecto de investigación (periodo del 13 de setiembre de 2010 al 09 de octubre de 2012) y como miembro del Comité Directivo del INIFCA (periodo del 08 de junio de 2012 y continúa a esa fecha); MADISON HUARCAYA GODOY como Jefe de Proyecto de Investigación (periodo del 12 de agosto de 2011 al 29 de noviembre de 2012); CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO como Jefe del Proyecto de Investigación (periodo del 13 de setiembre de 2010 al 04 de octubre de 2012); FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS en calidad de Jefa del Proyecto de Investigación (periodo del 07 de junio de 2010 al 10 de junio de 2011), y en calidad de miembro del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas (periodo del 09 de marzo de 2010 al 15 de mayo de 2012); ARNULFO TORRES PAZ como Jefe de Proyecto de Investigación (periodo del 11 de marzo de 2010 al 30 de marzo de 2011); RAÚL SUÁREZ BAZALAR en calidad de Jefe del Proyecto de Investigación (periodo del 11 de marzo de 2011 al 05 de octubre de 2012); JORGE ARISTIDES CHÁVEZ BALLENA como Jefe de Proyecto de Investigación (periodo del 13 de setiembre de 2010 al 05 de setiembre de 2012); SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA como Jefe del Proyecto de Investigación (periodo del 07 de junio de 2010 al 15 de setiembre de 2011) y miembro del Comité Directivo del INIFCA (periodo del 08 de junio del 2012) continúa; MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, en calidad de Jefe del Proyecto de Investigación (periodo del 30 de abril de 2010 al 31 de mayo de 2012); HERNÁN AVILA MORALES en calidad de Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas (periodo del 17 de junio de 2011 al 12 de setiembre de 2012); ARTENIS CORAL SORIA en calidad de miembro del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas (periodo del 09 de marzo de 2010 al 15 de mayo de 2012); JOSÉ LUIS REYES DORIA en calidad de miembro del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas (periodo del 09 de marzo de 2010 al 15 de mayo de 2012); JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN en calidad de Director (e) del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, (periodo del 13 de setiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012); SIMÓN BENDITA MAMANI en calidad de miembro del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas (periodo del 09 de marzo de 2010 al 15 de mayo de 2012); ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ en calidad de miembro del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas (periodo del 08 de junio de 2002 y continúa a esa fecha); SALLY KARINA TORRES ALVARADO, en calidad de Directora del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas (periodo del 16 de julio de 2010 al 15 de julio de 2012), ADOLFO FERNANDO MORANTE MORANTE en calidad de miembro del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas (periodo del 16 de julio de 2010 al 15 de julio de 2012); PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS en calidad de miembro del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas (periodo del 16 de julio de 2010 al 15 de julio de 2012); YOLANDA HERMINIA QUIROA MUÑOZ DE ABANTO, en calidad de miembro del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas (periodo del 16 de julio de 2010 al 15 de julio de 2012); JOSÉ FARFÁN GARCÍA en calidad de miembro del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas (periodo del 16 de julio de 2010 al 15 de julio de 2012); JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES en calidad de Vicerrector de Investigación por el periodo del 19 de julio de 2010 a esa fecha; CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE en calidad de Director del Centro de Documentación Científica y Traducciones de la Universidad Nacional del Callao (periodo del 01 de enero de 2012 al 13 de setiembre de 2013); ANA LUCY SICCHA MACASSI en calidad de Directora del Centro de Documentación Científica y Traducciones de la Universidad Nacional del Callao (periodo del 19 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2011);



GWENDOLINE AMPARO ESPINOZA BAZALAR en calidad de Jefa de la Unidad de Documentación Científica del Centro de Documentación Científica y Traducciones (periodo del 01 de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2012); y FRANCISCO MANUEL BERMEO NORIEGA en calidad de Jefe de la Unidad de Documentación Científica del Centro de Documentación Científica y Traducciones de la Universidad Nacional del Callao (periodo del 01 de enero de 2013 al 09 de octubre de 2013);

Que, asimismo, en relación a la Observación N° 2 "Aprobación del Informe de Investigación, sin previa subsanación de observaciones formuladas; hecho que dio lugar a que la Universidad haya recibido un informe de investigación sin las exigencias que prevé el reglamento de proyectos de investigación", consideran que tal situación se originó a la insuficiente diligencia del docente investigador KENNEDY NARCISO GÓMEZ, al haber presentado al INIFCA por segunda vez, su informe de investigación no obstante que solo había subsanado cuatro de las dieciséis observaciones que mereció la versión primigenia de dicho informe en sesión del Comité Directivo del INIFCA del 14 de mayo de 2012, así como a la insuficiente diligencia de los miembros del nuevo Comité Directivo del INIFCA, que aprobaron la versión final del mencionado informe, en sesión del 11 de octubre de 2012, sin previa verificación de la subsanación de cada una de las observaciones formuladas por el Comité Directivo del INIFCA en sesión del 14 de mayo de 2012, identificando a los participantes en los mencionados hechos, como a los docentes: KENNEDY NARCISO GÓMEZ en calidad de Jefe de Proyecto de Investigación (periodo del 11 de marzo de 2010 al 03 de octubre de 2012); JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN como Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas (periodo del 13 de setiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012), JOSÉ BECERRA PACHERRES en calidad de miembro del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas (periodo del 08 de junio de 2012 y continua a esa fecha); ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ en calidad de miembro del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas (periodo del 08 de junio de 2012 y continua a esa fecha), JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, en calidad de miembro del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas (periodo del 08 de junio de 2012 y continua a esa fecha); y como consecuencias de dichas Observaciones formularon 5 Recomendación, entre ellas, la Recomendación N° 1 "Disponer el inicio del procedimiento administrativo para el deslinde de responsabilidades de autoridades, docentes, funcionarios y ex funcionarios comprendidos en las Observaciones N°s 1 (Casos del 1 al 10) y 2, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República";

Que, en atención a la copia del Proveído N° 080-2018-R/UNAC de fecha 26 de marzo de 2018, dirigido al Presidente del Tribunal de Honor Universitario a efectos que informe sobre el estado de la implementación de la Recomendación N° 1 de las Observaciones N°s 1 y 2; el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 095-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01061185) recibido el 09 de mayo de 2018, remite el Informe N° 013-2018-TH/UNAC de fecha 02 de mayo de 2018, por el cual formula cinco recomendaciones: "1° Recomienda la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes JOSÉ BECERRA PACHERRES, VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, MADISON HUARCAYA GODOY, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS, ANGEL ARNULFO TORRES PAZ, RAÚL SUÁREZ BAZALAR, JORGE ARISTIDES CHÁVEZ BALLENA, por inobservar en su condición de docentes investigadores, la normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de Proyectos de Investigación y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad no generando con su quehacer de averiguación subvencionado, labor de investigación creativa en los campos del conocimiento y de solución de los problemas de la realidad regional y nacional, generando con su accionar poco advertido, perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao"; "2° Recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes JOSE BECERRA PACHERRES, VICTOR HUGO DURAN HERRERA, JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, MADISON HUARCAYA GODOY, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, FLOR DE MARIA GARIVAY TORRES DE SALINAS, ANGEL ARNULFO TORRES PAZ, RAUL SUAREZ BAZALAR, JORGE ARISTIDES CHÁVEZ BALLENA, SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA por no haber cautelado el cumplimiento de los requisitos pre establecidos en el Formato para la presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación del Reglamento de Proyectos de Investigación, omisión que dio lugar a la aprobación de dichos informes no obstante que el contenido de las secciones o capítulos no responden a las pautas señaladas para dichas secciones en el referido formato, lo cual ha contribuido en menoscabar la imagen del docente de la Universidad Nacional del Callao"; "3° Recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes HERNÁN AVILA MORALES, JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, SALLY KARINA TORRES ALVARADO, en condición de Directores de los Institutos de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, respectivamente, por no haber cumplido con sus funciones de verificar el proceso de evaluación y aprobación de los informes finales de investigación de los proyectos de investigación consignados en lo que corresponde por los numerales 23, 25, 28 y 39 del presente informe, abdicando en su labore de cautelar el cumplimiento de los requisitos pre establecidos en el Formato para la Presentación de Informe Final de los Proyectos de Investigación del Reglamento de Proyectos de

Investigación, omisión que dio lugar a la aprobación de dichos informes no obstante que el contenido de las acciones o capítulos no responden a las pautas señaladas para dichas secciones en el referido formato, lo cual ha contribuido en menoscabar la imagen del docente de la Universidad Nacional del Callao, actos que colisionan con lo previsto en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al cumplimiento de los reglamentos y decisiones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad y con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por D.S. N° 005-90-PCM"; "4° Recomienda instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra ARTENIS CORAL SORIA, SIMON BENDITA MAMANI, ANA MARÍA CHÁVEZ SUAREZ, ADOLFO FERNANDO MORANTE MORANTE, YOLANDA HERMINIA QUIROA MUÑOZ DE ABANTO, PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, JOSÉ FARFÁN GARCÍA y JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS" en condición de miembros del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, respectivamente, por no haber cumplido con su función de verificar el proceso de evaluación y aprobación de los informes finales de investigación de los proyectos de investigación consignados en lo que corresponde por los numerales 24, 26, 29, 30, 31, 32, 41 y 42 del presente informe, abdicando en su labor de cautelar el cumplimiento de los requisitos preestablecidos en el Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación, omisión que dio lugar a la aprobación de dichos informes no obstante que el contenido de las secciones o capítulos no responden a las pautas señaladas para dichas secciones en el referido formato, lo cual ha contribuido en menoscabar la imagen del docente de la Universidad Nacional del Callao, actos que colisionan con lo previsto en el Estatuto de la UNAC, referidos al cumplimiento de los reglamentos y decisiones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad y con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobada por D.S. N° 005-90-PCM; finalmente, "5° Recomienda la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, en condición del Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional del Callao, por no haber efectuado las acciones necesarias y eficaces de supervigilancia, en materia de actividades de investigación, el cumplimiento de las exigencias previstas en el Art. 24 literales a y b del Reglamento de Proyectos de Investigación y el Formato para la presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación, omisión que dio lugar a que mediante Resoluciones Vicerrectorales haya decidido dar conformidad a la presentación y cumplimiento del trámite de los informes finales de investigación en cuestión; no obstante que el contenido de las secciones o capítulos no responden a las pautas señaladas para dichas secciones en el referido formato, lo cual ha contribuido en menoscabar la imagen del docente de la Universidad Nacional del Callao, tal situación colisiona con lo previsto en el Art. 170 literal a del Estatuto de la UNAC, el cual establece las atribuciones del Vicerrector de Investigación y lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; asimismo, contra los docentes CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE y ANA LUCY SICCHA MACASSI en calidad de Directores del Centro de Documentación Científica y Traducciones de la Universidad Nacional del Callao, por no haber efectuados las acciones necesarias y eficaces de control y evaluación de las actividades del cargo del Jefe de la Unidad de Documentación Científica, quien en su informe señala que los Informes Finales de Investigación cumplen las exigencias del Art. 24 Inc. a y b del Reglamento de Proyectos de Investigación y el Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación y recomienda proceda el trámite de expedición de la Resolución Vicerrectoral de Investigación de haber concluido el desarrollo del proyecto de investigación, opinión que las confirmo mediante sus informes dirigidos al Vicerrector de Investigación, no obstante el contenido de las secciones o capítulos no corresponden a las pautas señaladas para dichas secciones en el referido formato, lo cual ha contribuido a menoscabar la imagen del docente de la Universidad Nacional del Callao; tal situación no está de acuerdo con las funciones específicas del Director del Centro de Documentación Científica y Traducciones de la Universidad Nacional del Callao, previstas en el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución N° 127-2001-R del 08 de marzo de 2001, literal i, actos que colisionan con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobada por D.S. N° 005-90-PCM; también considera que se instaure Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios administrativos GWENDOLINE AMPARO ESPINOZA BAZALAR y MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA en calidad de Jefes de la Unidad de Documentación Científica y Traducciones de la Universidad Nacional del Callao, por no haber controlado adecuadamente las exigencias previstas en el Art. 24 inc. a y b del Reglamento de Proyectos de Investigación por cuanto sobre ellos, generó los correspondientes informes señalando que los citados cumplen las exigencias del Reglamento de Proyectos de Investigación y el "Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación" y recomienda a su jefe inmediato superior que proceda el trámite de expedición de la Resolución Vicerrectoral de Investigación de haber concluido el desarrollo del proyecto de investigación, no obstante que el contenido de las secciones o capítulos no responden a las pautas señaladas para dichas secciones en el referido formato, lo cual ha contribuido en menoscabar la imagen del docente de la Universidad Nacional del Callao; tal situación no está de acuerdo con las funciones específicas del Jefe de la Unidad Centro de Documentación Científica y Traducciones de la Universidad Nacional del Callao, previstas en el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución N° 127-01-R del 08 de marzo de 2001, literal h, actos que colisionan con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley de Bases de la



Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, asimismo, recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente KENNEDY NARCISO GÓMEZ, Jefe del Proyecto de Investigación en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, al haber por segunda vez su informe de investigación conforme se explica en el numeral 38 del presente informe sin haber subsanado 12 doce observaciones de las 16 dieciséis formuladas, teniéndose en consideración que para la ejecución del mencionado trabajo de investigación y presentación del informe final, la Universidad le abonó asignaciones económicas mensuales por la suma total de S/. 8,103.46 correspondientes al Fondo de Desarrollo de la Investigación-FEDI, situación considerada lesiva a los fondos de investigación de la Universidad Nacional del Callao; también contra el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN, Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao", por haber participado en la aprobación de la segunda versión del informe final de investigación "El cuadro de mando para lograr la calidad en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao" presentado por el docente Dr. Kennedy Narciso Gómez, no obstante que de las 16 observaciones formuladas por el Comité de la INIFCA, solo había cumplido con subsanar cuatro de las observaciones que respondían a los numerales 1, 12, 13 y 15, cuya presentación y posterior aprobación del informe final de investigación al margen de las pautas señaladas en el Reglamento de Proyectos de Investigación ha causado detrimento de la imagen del docente de la Universidad Nacional del Callao y perjuicio económico a la Universidad, conforme se detalla en el numeral 39 del presente informe, finalmente recomienda instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes JOSÉ BECERRA PACHERRES, ANA MARÍA CHÁVEZ SUAREZ y JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, en calidad de miembros del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao", al haber participado en la aprobación de la segunda versión del informe final de investigación "El cuadro de mando para lograr la calidad en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao" presentado por el docente Dr. Narciso Kennedy Gómez, no obstante que de las 16 observaciones formuladas por el Comité Directivo de la INIFCA, solo había cumplido con subsanar cuatro de las observaciones que respondían a los numerales 1, 12, 13 y 15, cuya presentación y posterior aprobación de informe final de investigación al margen de las pautas señaladas en el Reglamento de Proyectos de Investigación ha causado detrimento de la imagen del docente de la Universidad Nacional del Callao y perjuicio económico a la Universidad conforme lo señala en los numerales 40 y 41 del presente informe;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario en forma paralela mediante Oficio N° 264-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01065293) recibido el 06 de setiembre de 2018, solicita la remisión de las copias de las Resoluciones Rectorales emitidas durante el año 2017 donde se declare la prescripción de la acción administrativa para docentes y/o estudiantes de esta Casa Superior de Estudios, ante lo cual se atendió con Informe N° 149-LACC-UTD-OSG-2018 del 18 de setiembre de 2018;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 041-2018-TH/UNAC de fecha 26 de setiembre de 2018, por el cual recomienda evaluar para todos los casos la aplicación del Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, individualizando, respecto a los docentes JOSE BECERRA PACHERRES, VICTOR HUGO DURAN HERRERA, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, JORGE ARISTIDES CHAVEZ BALLENA, quienes fueron imputados de inobservar en su condición de docentes investigadores, las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de Proyectos de Investigación y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad; respecto a los docentes JOSE BECERRA PACHERRES, VICTOR HUGO DURAN HERRERA, JUAN SATURNINO TEJADA MASIAS, MADISON HUARCAYA GODOY, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, FLOR DE MARIA GARIVAY TORRES DE SALINAS, ANGEL ARNULFO TORRES PAZ, RAUL SUAREZ BAZALAR, JORGE ARISTIDES CHAVEZ BALLENA, SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA, a quienes se les imputa no haber cautelado el cumplimiento de los requisitos pre establecidos en el "Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación" del Reglamento de Proyectos de Investigación, conforme lo expresado en los considerandos; seguidamente, respecto a los docentes HERNAN AVILA MORALES, JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN, SALLY KARINA TORRES ALVARADO, a quienes se les imputa en su condición de Directores del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, respectivamente no haber cumplido con su función de verificar el proceso de evaluación y aprobación de los informes finales de investigación de los proyectos de investigación consignados en lo que corresponde por los numerales 23, 25, 28 y 39 del presente informe; también respecto a los docentes ARTENIS CORAL SORIA, SIMON BENDITA MAMANI, ANA MARIA CHAVEZ SUAREZ, ADOLFO FERNANDO MORANTE MORANTE, YOLANDA HERMINIA QUIROA MUÑOZ DE ABANTO, PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, JOSE FARFAN GARCIA y JUAN SATURNINO TEJADA MASIAS, a quienes se les imputa en su condición de miembros del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, respectivamente por no haber cumplido con su función de verificar el proceso de evaluación y aprobación de los informes finales de investigación de los proyectos de investigación consignados en lo

que corresponde por los numerales 24, 26, 29, 30, 31, 32, 41 y 42 del presente informe; así también respecto a los docentes, JOSE RAMON CACERES PAREDES, en su condición de ex Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional del Callao, a quien se le imputa no haber efectuado las acciones necesarias y eficaces de supervigilancia, en materia de actividades de investigación, el cumplimiento de las exigencias previstas en el Art. 24 literales a y b del Reglamento de Proyectos de Investigación y el "Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación" omisión que dio lugar a que mediante resoluciones vicerrectorales haya decidido dar conformidad a la presentación y cumplimiento del trámite de los informes finales de investigación en cuestión; no obstante que el contenido de las secciones o capítulos no responden a las pautas señaladas para dichas secciones en el referido formato; asimismo, respecto a los docentes CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE y ANA LUCY SICCHA MACASSI, Directores del Centro de Documentación Científica y Traducciones de la Universidad Nacional del Callao, a quienes se les imputa no haber efectuado las acciones necesarias y eficaces de control y evaluación de las actividades a cargo del Jefe de la Unidad de Documentación Científica, quien su informe señala que los Informes Finales de Investigación cumplen las exigencias del Art. 24 inc. a y b del Reglamento de Proyectos de Investigación y el "Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación" y recomienda proceda el trámite de expedición de la resolución Vicerrectoral de investigación de haber concluido el desarrollo del proyecto de investigación, opinión que las confirmó mediante sus informes dirigidos al Vicerrector de Investigación, no obstante el contenido de las secciones o capítulos no responden a las pautas señaladas para dichas secciones en el referido formato; respecto a los docentes GWENDOLINE AMPARO ESPINOZA BAZALAR y MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefes de la Unidad de Documentación Científica y Traducciones de la Universidad Nacional del Callao, a quienes se les imputa no haber controlado adecuadamente las exigencias previstas en el Art. 24 inc. a y b del Reglamento de Proyectos de Investigación por cuanto sobre ellos, generó los correspondientes informes señalando que los citados cumplen las exigencias el Reglamento de Proyectos de Investigación y el "Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación" y recomienda a su jefe inmediato superior que proceda el trámite de expedición de la resolución Vicerrectoral de investigación de haber concluido el desarrollo del proyecto de investigación, no obstante que el contenido de las secciones o capítulos no responden a las pautas señaladas para dichas secciones en el referido formato; respecto al docente KENNEDY NARCISO GÓMEZ, Jefe del Proyecto de Investigación en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, a quien se le imputa no haber por segunda vez subsanado 12 observaciones de las dieciséis formuladas, teniéndose en consideración que para la ejecución del mencionado trabajo de investigación y presentación del informe final, la Universidad le abono asignaciones económicas mensuales por la suma total de S/ 8,10346 correspondientes al Fondo de Desarrollo de la Investigación-FEDI; respecto al docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN, Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao", a quien se le imputa haber participado en la aprobación de la segunda versión del informe final de investigación "El cuadro de mando para lograr la calidad en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao" presentado por el docente Dr. Kennedy Narciso Gómez, no obstante que de las 16 observaciones formuladas por el Comité Directivo de la INIFCA, solo había cumplido con subsanar cuatro de las observaciones que respondían a los numerales 1, 12, 13 y 15, cuya presentación y posterior aprobación de informe final de investigación al margen de las pautas señaladas en el Reglamento de Proyectos de Investigación; respecto a los docentes JOSÉ BECERRA PACHERRES, ANA MARÍA CHÁVEZ SUAREZ y JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, miembros del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao", a quienes se les imputa haber participado en la aprobación de la segunda versión del informe final de investigación "El cuadro de mando para lograr la calidad en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao" presentado por el docente Dr. Kennedy Narciso Gómez, no obstante que de las 16 observaciones formuladas por el Comité Directivo de la INIFCA, solo había cumplido con subsanar cuatro de las observaciones que respondían a los numerales 1, 12, 13 y 15, cuya presentación y posterior aprobación de informe final de investigación al margen de las pautas señaladas en el Reglamento de Proyectos de Investigación;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1001-2018-OAJ recibido el 19 de noviembre de 2018, advierte que el Tribunal de Honor Universitario en el Informe N° 041-2018-TH/UNAC ha evaluado en la parte considerativa del informe mencionado, la aplicación de la prescripción de la acción administrativa para el presente caso, respecto a lo previsto en el Art. 21° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, con lo cual, el presupuesto normativo exige corroborar si ha excedido en plazo de un (01) año entre el conocimiento de los hechos al titular de la entidad y la Resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, para declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario; por tanto recomienda que procede declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa; en ese sentido, corresponde ELEVAR los actuados al DESPACHO RECTORAL vía la OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22° y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica de los citados docentes;



Estando a lo glosado; al Informe N° 041-2018-TH/UNAC de fecha 26 de setiembre de 2018; al Informe Legal N° 1001-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de noviembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes JOSÉ BECERRA PACHERRES, VICTOR HUGO DURAN HERRERA, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, JORGE ARISTIDES CHÁVEZ BALLENA, JUAN SATURNINO TEJADA MASIAS, MADISON HUARCAYA GODOY, FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS, ANGEL ARNULFO TORRES PAZ, RAUL SUAREZ BAZALAR, SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA, HERNÁN AVILA MORALES, JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, SALLY KARINA TORRES ALVARADO, ARTENIS CORAL SORIA, SIMON BENDITA MAMANI, ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ, ADOLFO FERNANDO MORANTE MORANTE, YOLANDA HERMINIA QUIROA MUÑOZ DE ABANTO, PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, JOSÉ FARFÁN GARCÍA, JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, ANA LUCY SICCHA MACASSI, KENNEDY NARCISO GÓMEZ, relacionados al Informe N° 004-2013-2-0211 (Reformulado) "Examen Especial a las Actividades de Investigación, Periodo 2012" ; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC; e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, STPAD, OAJ,
cc. DIGA, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.